

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Rafaél Enriquez*.—El P. de la C^a de R. *Pedro José Rójas*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan António Pérez*.

Carácas Jun. 3 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s° de E° y del D° de H^a *Juan Manuel Manrique*.

623.

Ley de 4 de Junio de 1846 que reforma la N° 323 sobre papel sellado, y deroga la N° 353 sobre impuesto para gastos de justicia.

(Reformada por el N° 643.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1° El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2° Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3° Estos sellos valdrán:

- El primero veinticinco pesos.
- El segundo doce pesos.
- El tercero seis pesos.
- El cuarto veinte reales.
- El quinto diez reales.
- El sexto cinco reales.
- El séptimo dos reales.
- El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extra-judiciales.

Art. 4° El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor,

cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7° El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4° cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8° El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales: y para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9° El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4°, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extra-judiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por



el comercio en las aduanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

§ 1º Los expendedores de papel sellado en los cantones suministrarán á cada uno de los párrocos del canton aquel número de sellos que manifiesten necesitar para formar los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y entierros exigiéndoles solo cinco reales por cada cien sellos, y tomarán de ellos el competente recibo.

§ 2º Los párrocos dentro de treinta dias despues de puesta en ejecucion esta ley en cada canton, presentarán al jefe político los libros parroquiales de que habla el parágrafo anterior y comprobarán con recibo del administrador y expendedor del papel sellado haber empleado en los libros los sellos recibidos. El jefe político los foliará, rubricará y pondrá en la primera foja de cada uno de ellos esta nota: "Se ha cumplido con el artículo 11º de la ley de papel sellado y consta este libro de (tautos) folios," y los devolverá al párroco dentro de tercero dia.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si nó estuviere extendido en papel del sello correspondiente bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

CAPITULO III.

USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TRIBUNALES.

Jueces de paz y alcaldes.

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por sí solos, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos, usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento.

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio.

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes superiores.

Art. 17. En estos tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte suprema.

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará el papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino solo del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contra-



na, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aun repre- guntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus asercio- nes.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará de otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra muy notable que suscribirá el juez y agre-

gará al expediente. El juez que no cumpliera haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos fólíos tenga el proceso, usándose del mismo apremio, y procediéndose en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el art. 22.

Art. 27. En las causas que estén pendientes á la publicacion de esta ley, se calculará el impuesto para gastos de justicia, adicionando al valor del papel sellado en que se haya actuado, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentacion de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. En las causas que estén concluidas á la publicacion de esta ley se graduará el impuesto de justicia conforme á la ley de 4 de Mayo de 1838, y se cobrará de la manera establecida en el artículo 9º de la ley de arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenacion de costas, los jueces podrán, sin embargo, obligar á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso

CAPITULO IV.

De la administracion del papel sellado y disposiciones generales.

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá tambien presenciarse este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el pre-



sidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado, mientras no se determine otra cosa por alguna ley, correrá á cargo de la tesorería general por sí y por medio de las administraciones de aduana, que bajo su responsabilidad nombrarán los receptores de los cantones, quienes en su caso nombrarán tambien bajo su responsabilidad los expendedores de las parroquias, prefiriéndose para el nombramiento de los receptores cantonales á los administradores de rentas municipales, registradores, administradores de correos, y cualesquiera otros administradores de rentas públicas, debiendo unos y otros dar la fianza que les exija el empleo que los nombre.

§ 1º Los administradores de aduana tendrán un dos por ciento, y los receptores cantonales nombrados por la tesorería general, ó por los administradores de aduana en su caso, un tres por ciento del producto del papel sellado que expendieren por sí ó por medio de los expendedores parroquiales.

§ 2º Los expendedores cantonales del papel sellado serán responsables de las rentas de su manejo, del mismo modo y en los mismos términos que los demas empleados en rentas nacionales.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 35. Los jefes políticos pasarán el tanteo mensual á la caja de los receptores cantonales de papel sellado en los términos prevenidos en la ley orgánica de provincias.

Art. 36. Se prohíbe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó que admitiese oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 37. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio plie-

go entero con la expresion "erróse" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado y consignárselos medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 38. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas," y se expendirá dando tres sellos por el valor de uno.

Art. 39. Los funcionarios encargados de la distribucion y del expendio del papel sellado, omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, y esta dará cuenta de la omision al superior respectivo del expendedor.

Art. 40. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley entrarán en el tesoro nacional, y la autoridad que las aplique lo avisará inmediatamente al empleado que deba cobrarlas y al tribunal de cuentas para los efectos consiguientes.

Art. 41. La cuenta anual de las oficinas principales de papel sellado se cerrará y remitirá al tribunal de cuentas en el mismo tiempo y bajo la misma responsabilidad que las de las otras oficinas de la hacienda nacional.

§ único. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 42. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de Enero de 1847, quedando por consiguiente derogadas desde entónces las de 18 de Abril de 1838 sobre papel sellado y 4 de Mayo del mismo año sobre impuesto para gastos de justicia.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 4 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Juan Manuel Manrique*.